

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios, que se haya de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periodicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea qual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea qual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Se M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### Seccion Primera.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ORDENES.

#### Administracion local. Negociado A. Quintas.

El Sr. Ministro de la Guerra dió al de la Gobernacion en 8 de Noviembre último, de Real orden los que siguen: «Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe respecta al expediente que se ha promovido á consecuencia de hallarse pendiente de observacion el quinto por el cupo de Peñalba de la Silla en el reemplazo de 1864; Joaquín Serrado, lo evacuaron en 27 de Octubre próximo pasado en los términos siguientes:

Por Real orden de 23 de Junio último se sirvió V. E. pasar á informe de esta Seccion y la de Gobernacion y Fomento

el expediente promovido por consecuencia de hallarse pendiente de observacion el quinto Joaquín Serrado, sin embargo de encontrarse cubierta su plaza por otro.

Hechas cargo las Secciones de los antecedentes que forman este expediente, son de sentir que hallándose establecido por Real orden de 31 de Julio de 1863 que los quintos en observacion no son soldados que cubren cupo hasta la definitiva declaracion de utilidad ó inutilidad, y de aquella clase Joaquín Serrado no debia cubrirlo hasta que concluida la observacion, y en vista de la declaracion facultativa, el Consejo provincial le hubiese proclamado definitivamente soldado si se le consideraba útil, ó hubiese entregado otro mozo en su reemplazo caso de encontrarse inútil.

Sin embargo, y siendo esto lo que procedia, aparece del expediente que antes de dicha definitiva declaracion, y estando el quinto propietario Serrado pendiente de observacion, se entregó en caja al suplente José Benacé, el cual redimió su suerte á metalico, usando del derecho que le concede el art. 139 de la ley vigente de reemplazos.

Satisfecha la suma estipulada por la ley, el suplente debió ser baja en el servicio, aunque conservando el derecho á su devolucion en el caso de ser declarado útil y consiguientemente soldado el quinto propietario Joaquín Serrado; pues en otro caso estaria esta plaza cubierta por dos hombres.

En vista de lo relacionado, las Secciones entienden que, aun cuando el quinto

Joaquín Serrado no cubriese cupo enteramente, procedia fuese admitido en caja en concepto de pendiente de observacion facultativa, sin que debiese reemplazarle el suplente hasta que, admitida ó no la excepcion, fuese declarado definitivamente soldado ó exceptuado, en cuyo último caso era cuando procedia la entrega de aquel.

Que verificada la redencion de este, correspondia se le diese de baja en la caja de la provincia, puesto que de hecho lo estaba por aquella quedando entre tanto el Serrado en la responsabilidad de cubrir el cupo y plaza que le habia tocado por la suerte hasta la definitiva declaracion ya mencionada.

Y habiéndose servido la Reina (que Dios guarde) resolver este asunto de conformidad con el presente informe, lo digo á V. E. para su conocimiento consecuente á su escrito de 30 de Junio último.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente esta resolucion en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1865. El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán. Sr. Gobernador de la provincia de...

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan José Martín y Alcón, quinto del reemplazo de 1864 por el cupo de "Atabuj", en reclamacion del acuerdo por el que el

Consejo provincial de Teruel le declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. Examinado de nuevo el expediente promovido por Juan José Martín y Alcón en solicitud de que se revoque el fallo del Consejo de provincia, por el cual le declaró soldado sin embargo de que en tiempo oportuno alegó ser hijo de padre pobre e impedido.

Visto que examinados los antecedentes presentados por el reclamante, y los reunidos por el Ayuntamiento y Consejo provincial, resultó que el padre de aquel no era pobre en el sentido de la ley.

Visto que de la certificacion expedida por las oficinas de Hacienda aparece lo contrario toda vez que figura en el repartimiento con una renta de 1.076 reales y la de 49 en el pueblo de Aguilares.

Visto que de la tasacion practicada por peritos, que designaron de una parte el que reclama y de otra los mozos números 5 y 6 del mismo reemplazo, se fijó en 2.208 rs. 50 cents. la renta líquida anual que el interesado percibia, en lo cual hubo conformidad.

Visto que la diferencia que se advierte entre el resultado de estas tasaciones y el certificado de la Administracion de Hacienda, consiste, segun los pliegos recibidos, en la tendencia de todos á disminuir el valor de sus fincas en el momento de hacerse los repartimientos.

Considerando que las mismas dependencias de Hacienda conceden mas verdad y fuerza á estas tasaciones, toda vez que los peritos se encuentran conformes y, en consecuencia, se declara que el



Considerando que estas condiciones colocan a Juan José Martín fuera de lo que prescribe la excepción comprendida en el párrafo primero art. 76 de la ley de reemplazo vigente:

Esta Sección opina que debe confirmarse el fallo del Consejo.»

Habiendo tenido a bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen y que esta disposición se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1865. — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Beneficencia. — Negociado 1.º Autorizadas en varias ocasiones las Juntas de Beneficencia y otras corporaciones dependientes del ramo para enajenar el papel de la Deuda que poseen, bien se destine su importe a la adquisición de títulos de 3 por 100 consolidado, que a su vez han de invertirse en inscripciones nominativas é intransferibles de la misma renta, bien a otros objetos de utilidad reconocida y acreditada, se ven en la necesidad de otorgar poder a favor de personas determinadas, a fin de que practiquen en la Dirección general de la Deuda pública las gestiones necesarias al efecto. Aun cuando en las Reales órdenes de concesión se expresa siempre la circunstancia de que intervenga en las referidas operaciones un Agente de la Bolsa, han ocurrido algunos casos en que, ya por descuido de las corporaciones de que se trata al nombrar su representante, ya por haber entregado estas de buena fe y sin garantía alguna créditos de entidad a personas que indignamente fallaron a la confianza en ellas depositada, se privó a la Beneficencia pública de sumas que debían ser invertidas en objetos determinados, sin que cuantas diligencias se practicaron diesen otro resultado que el de imponer a los culpables el castigo a que se hicieron acreedores. Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar la repetición de hechos tan sensibles y de tan trascendentales consecuencias, se ha dignado mandar prevenga V. S. a las Juntas de Beneficencia y demás establecimientos de esa provincia autorizados para las operaciones expresadas, que en lo sucesivo cuiden muy escrupulosamente de nombrar como apoderados a personas de toda su confianza, de reconocida probidad y honradez, y, siendo posible, a empleados que se hallen bajo su dependencia; y que por razón de sus cargos tengan prestada fianza; en la inteligencia de que en caso de descuido ó negligencia serán responsables de los perjuicios que puedan irrogarse a los establecimientos que dirijan ó administren. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1865. — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. a este Ministerio en su comunicación fecha 11 del actual, ha tenido a bien disponer que los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1866 presten el servicio de Caballaje ó cubrición sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que a este fin se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1865. — O'Donnell.

Sr. Director general de Caballería. Artículos del reglamento de los depósitos de caballos sementales del Estado de que hace mérito la comunicacion de esta fecha.

19. Los Jefes de los depósitos avisarán con anticipacion a la época de la monta, tanto a los Gobernadores civiles de las provincias como a las Autoridades locales, el punto ó puntos donde se colocarán las paradas provisionales, con objeto de que se publique en los Boletines oficiales.

20. Para determinar los puntos ó paradas provisionales que expresa el artículo anterior, propondrán los Jefes de los depósitos todos los años en el mes de Enero los pueblos donde hayan de distribuirse los caballos, señalando los que más convengan a las localidades, según la conformacion, alzada y temperamento de las yeguas.

21. Aprobada que sea la distribución de los caballos, se expresará en los anuncios de los Boletines oficiales de que habla el art. 20, la edad, alzada, pelo, capa y ganaderia de que procede cada caballo.

22. Serán preferidos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado: primero, los que teniendo mayor número con la alzada de siete cuartas en adelante, y con anchuras, y buena ó regular conformacion, no tengan suficientes haberes para comprar caballo padre; segundo, los que hagan las labores y faenas del campo con yeguas; tercero, los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarreos una ó mas yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener siete cuartas cuando menos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar a D. José Correa, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Sanchanas como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de San Julian de Artes, provincia de la Coruña, debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:

1.º La presa se establecerá en el punto marcado en el plano y su altura no podrá exceder de dos metros sobre el lecho del rio en su parte más profunda. 2.º El caudal de agua que se utilice en el movimiento del artefacto será de 60 litros por segundo, siempre que le lleve el rio. 3.º Será obligacion del concesionario construir de su cuenta, sobre el cauce de conduccion de las aguas, los pasos que se necesiten para el servicio de caminos públicos y particulares.

4.º Las obras se efectuarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.º Si para llevar a cabo su proyecto necesitase el concesionario ocupar terrenos que no le pertenezcan, tendrá que acreditar en el Gobierno de provincia el consentimiento de los dueños antes de principiar las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1865. — Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar a D. Manuel Garralda, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Aragón en el riego de 16 hectáreas de terreno y como fuerza motriz de una fabrica de aserrao maderas y de un molino harinero que posee en el término de Sangüesa, provincia de Navarra, y además para la construcción de un puente de servicio particular sobre el rio Irati. El concesionario deberá sujetarse a las condiciones siguientes:

1.º La cantidad máxima de agua que se utilice en virtud de esta autorizacion, siempre que la lleve el rio, será de 1.213 litros por segundo, destinando al riego 16 litros y el resto al movimiento de los artefactos.

2.º El caudal de agua que a este último se destine se devolverá al rio de modo que se espresa en la memoria y planos, formando el canal de desagüe un ángulo de 60 grados con la corriente del Irati.

3.º La derivacion se establecerá en el punto marcado en el plano, sin construir presa ni obstáculo alguno que produzca embalse en el rio.

4.º Se construirá el puente en el sitio designado en el proyecto, empleándose maderas secas y de buena calidad, y durante las obras cuidará el concesionario de no poner obstáculos que desvien o dificulten la corriente.

5.º Concluido que sea el puente, se someterá a una prueba análoga a la que se emplea en las obras públicas en casos de esta especie, y se espenderá acta detallada acerca del resultado.

6.º Todas las obras habrán de ejecutarse bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia. De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1865. — Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar a D. Segundo Sierra Pambley, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Bernesga en el riego de 17 hectáreas del soto denominado de San Isidro que posee en el término de Leon, debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:

1.º No excederá de 8.50 litros por segundo la cantidad de agua que podrá utilizar el concesionario en el riego expresado siempre que la lleve el rio.

2.º La presa se situará en el punto marcado en el plano, no elevandola sobre el lecho del rio más que 0,60 metros.

3.º Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.º El concesionario respetará escrupulosamente todos los aprovechamientos legitimamente establecidos con las aguas del rio Bernesga, ya sean de riegos, de abrevaderos, de charcos para enriar, ó de cualquier otra clase. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1865. — Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Di-



rección general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha leido y bien autorizado á D. Juan Martínez Diaz para que, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, capovuelva las aguas del rio Jurdos como fuerza motriz de un molino harinero que tiene en construcción en el término de San Martín de Moldes, distrito municipal de Melid, provincia de la Corona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:—

1.ª Que el presente establecimiento se sitúe en el punto marcado en los planos y no se eleve á la altura de 80 centímetros sobre el hecho del río en su parte más baja, y se ejecuten las obras bajo la vigilancia del Ingeniero de la provincia (1.ª Sección) que se designe en el oportuno momento.

2.ª Que antes de que se principien los trabajos proceda el referido Ingeniero á fijar la cantidad de agua que se necesita para el movimiento de la fábrica, y dan cuenta á esa Dirección general. Y en el caso de que el concesionario necesitare ocupar algún terreno que no le pertenezca para llevar su proyecto á cabo, tendrá que acreditar en el Gobierno de provincia antes de principiar las obras haber obtenido el consentimiento del dueño del terreno.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1865.— Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Vicente Bueso, como marido de Doña Vicenta Tirado, con Doña Francisca Sebastian sobre pago de cabidales:—

Resultando que en 2 de Julio de 1857 Doña Francisca Sebastian, de 19 años de edad, acudió á uno de los Jueces de primera instancia de Valencia nombrando curador *ad litem* á D. Agustín Tirado para que interviniera en el inventario y tasación de los bienes de sus padres, á fin de que averiguado su importe pudiese adelantar el cargo de curador *ad bona*, para que también le nombraba, y que discernido que le fué el de curador *ad litem* se procedió al inventario y tasación de los bienes, con citación de la viuda en segundas nupcias de Francisco Sebastian, padre de la menor, adjudicándose á esta una casa en la plaza de San Bult, tasada en 19.500 rs., otra en la de la Gedrea en 8.040 rs., y una alquería en el Cabañal en 5.600.

Resultando que en 6 de Julio de 1860 compareció de nuevo Francisca Sebastian nombrando por su curador *ad bona* á D. Agustín Tirado, y que aceptado por este el cargo, pero sin discernirle, manifestó que en la casa de la calle de San Bult, cuya fachada se había mandado demoler por la comisión de Policía urbana, había hecho al reconstruir las mejoras, invirtiendo hasta 36.000 rs.; que en la de la calle de la Gedrea había ejecutado también otras en que había gastado 10.000 rs., y asimismo en la alquería del Cabañal, por valor de 16.800 cantidades que había gastado de su bolsillo particular, estando conforme en reintegrarse de ellas de las sobrantes de renta de la menor, mientras esta no cumpliera la mayor edad ó tomase estado.

Resultando que oido el Promotor fiscal y manifestado por Francisca Sebastian que había tenido noticia de las obras antes de que se ejecutasen, conyugando en ellas como útiles y beneficiosas; nombrados dos Arquitectos que dijeron que las fincas habían recibido una mejora notable, se mandó que prestara fianza en cantidad de 10.000 rs.

Resultando que fallecido para este tiempo D. Agustín Tirado, sucediéndole su padre D. Félix, y al muy poco tiempo este su nieto y heredero Doña Vicenta Tirado, representada por su marido D. Vicente Bueso, manifestó que retiraba la oferta hecha por D. Agustín de reintegrarse durante la menor edad de Doña Francisca con el sobrante anual de sus rentas, queriendo desde luego ser satisfecha de lo que restase que pagar, y que negado á ello el curador de la menor, entabló demanda D. Vicente Bueso, en la indicada representación, para que se condenase á Doña Francisca Sebastian á satisfacerle 63.399 rs. 24 que ascendían las obras ejecutadas con los réditos de dicha suma de veintidós desde aquella fecha hasta la ejecución de la sentencia, alegando que D. Agustín Tirado había sido de hecho guardador de los bienes de Doña Francisca, cumpliendo todos los deberes de este cargo, que si bien había faltado á la obligación de haber justificado previamente la necesidad y utilidad de las obras, era evidente que éste defecto, subsanable en cualquier tiempo, no podía nunca producir la anulación del reintegro, que aun prescindiendo de estas circunstancias al prestar gratuitamente su dinero, habiendo meditado el consentimiento por parte de la menor, había tenido lugar un cuasi contrato, en el que Doña Francisca había quedado de derecho obligada al reintegro de la cantidad invertida en sus fincas.

Resultando que Doña Francisca Sebastian impugnó la demanda exponiendo que Tirado había entrado de hecho en la administración de los bienes antes de prestar la fianza que se le había exigido, que sin autorización alguna ni reconocimien-

to pródigo de las fincas, había hecho en ellas las obras que tuvo por conveniente, habiendo al hacerlas cedido en beneficio de la menor el capital que en ellas invertía, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Partida, y carecía por tanto del derecho para pedir cantidad alguna.

Resultando que practicada la prueba por las partes en cuyo trámite participaron dos arquitectos de nombramiento de las mismas, y que la construcción del piso cuarto de la casa de la calle de San Bult no había podido favorecer la solidez del edificio, se condenó á la menor por dañado el edificio, y se acordó en la Sala primera de la Audiencia de Valencia de 8 de Noviembre de 1864, revocatoria de la del Juez de primera instancia, al reintegro de las cantidades invertidas en las casas de la calle de San Bult y de la Gedrea, adscribiéndola del pago de las obras de la alquería del Cabañal.

Resultando que Doña Francisca Sebastian interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.ª La ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, toda vez que al ejecutar Tirado las obras sin carácter alguno, se había obligado á ceder á la menor lo invertido en ellas.

2.ª La ley 18, tit. 16, de la Partida 6.ª, porque al verificarlas sin carácter alguno, y sin las formalidades legales, había gravado sin este requisito bienes raíces de una menor, perjudicándola con las obras, puesto que el piso cuarto construido en la casa de la calle de San Bult, no favorecía á la finca.

3.ª La ley 42, tit. 28, Partida 3.ª, porque al obrar de este modo lo hacía con todo conocimiento y sin necesidad alguna, pues la denuncia concreta solo á la casa de la calle de San Bult, había sido de fecha muy posterior á la realización de las obras.

4.ª La ley 28, tit. 12, de la Partida 5.ª, por no tener derecho D. Agustín Tirado á reintegro alguno, considerarse ó no como curador, pues aunque los gastos hechos en las fincas hubieran parecido útiles en un principio, no lo habían parecido después, ni realmente lo seran.

Visto, siendo Ponente D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que con arreglo á la ley 28, tit. 12, Partida 5.ª, las espensas que un hombre hiciere de buena fé en las cosas ajenas sin mandato del dueño de ellas, si éste fuere huérfano, mayor de 14 años, las debe abonar al que las hizo, si las obras han sido necesarias ó en utilidad del dueño:

Considerando que si bien D. Agustín Tirado hizo obras en las fincas de la de-

mandada, sin otro carácter que el de curador *ad litem*, y sin mandato de aquélla que era entonces mayor de 14 años; habiendo sido objeto del debate la necesidad y utilidad de dichas obras, ha verificado aquel sobre el hecho sujeto á prueba, cuya apreciación corresponde á la Sala sentenciadora; así á obediencia del Considerando que practicadas por ambas partes la que estimaron conveniente, la sentencia que en virtud de su apreciación, sin que contra ella se haya citado ley alguna ni doctrina infringida, y que fundada en la ley 28 antes citada, condeñaba á la demandada al abono del importe de ciertas obras, y la ha absuelto del pago de otras, no ha podido infringir dicha ley, invocada en este Supremo Tribunal:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación citada en el supuesto de que el Agustín Tirado, al ejecutar las obras, sin carácter alguno, se había obligado á ceder á la menor lo invertido en ellas, tampoco ha sido infringida, puesto de dicha obligación no se ha justificado á inicio de la Sala sentenciadora:

Y considerando que la ley 28, tit. 16, Partida 6.ª, por referirse á los guardadores, ni la 42, tit. 28, Partida 3.ª, por tratar de los que tienen en su poder las cosas de mala fé, son aplicables al presente caso:

O Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la casación interpuesta por Doña Francisca Sebastian, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.— Juan Martín Carramolino.— Joaquín de Palma y Viqueza.— Tomás Huete.— Eusebio Morales Puidoban.— Manuel José de Posadillo.— Gregorio Juez Sarmiento.— José María Herreros de Tejada.

Publicación.— Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Manuel José de Posadillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Diciembre de 1865.— Lino Carrion Hinojal.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido á las 6 de la tarde de ayer, me comunica lo siguiente:

«Rechazados los sublevados con Prim en la jurisdicción de Azupar y cargados por el Comandante Gamino, se dirigieron sin lograr pasar el Tajo, hacia la Cuenca del Guadiana, por la que avanza el General Zabala. — Orden completo en todas las provincias.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. — Soria 14 de Enero de 1866. — José Fernandez de Villavicencio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido á las dos de la madrugada de hoy, me comunica lo siguiente:

«Los sublevados con Prim abandonando el Tajo procuran ganar la Sierra de Guadalupe. — Camino persiguiéndolos de cerca les hizo ayer siete prisioneros en Aldeanueva. — El General Echagüe se ha inclinado desde Torrecilla á Campillo y el General Zabala está próximo á caer sobre los sublevados si bajasen á la cuenca del Guadiana abandonando las sierras en las que buscan su salvación y dejan gran número de caballos y equipo. — Orden completo en todas las provincias.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. — Soria 14 de Enero de 1866. — José Fernandez de Villavicencio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido á las 4 de la tarde de ayer me dice lo siguiente:

«Los sublevados con Prim se dirigen ayer á la Sierra de Guadalupe para meterse en las Guadarragas procurando así dificultar la persecución de nuestras tropas, que por todos lados les amenazan y como último recurso ganar la frontera Portuguesa. — Orden y tranquilidad en todas las provincias.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. — Soria 15 de Enero de 1866. — José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NUM. 16.

Documentos de vigilancia.

Existiendo ya en la Depositaria de fondos provinciales los documentos de vigilancia para el año actual, encargo á

los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se presenten por sí ó por medio de comisionado debidamente autorizado con la mayor urgencia á recoger los que sean necesarios para el servicio en sus respectivos distritos, teniendo cuidado de que su importe ingrese en la Depositaria dentro del primer trimestre.

Se llama muy particularmente la atención de dichas autoridades para que se expedido tanto de cédulas de vecindad como de licencias de puestos públicos lo hagan con la exactitud debida, atendiendo entendido que los habitantes de ambos sexos que sean cabeza de familia necesitan proveerse de las cédulas de vecindad, los sirvientes también de ambos sexos la del núm. 2.º de la del sítilos puramente braceros y pobres de solemnidad que sean cabeza de familia y de las del número 4.º todos los que no lo son que cumplan la edad de 16 años.

Los dueños de posadas, casas de huéspedes etc. ya sean secretas ó públicas, deberán proveerse de la correspondiente licencia, y las tabernas si en ellas se vende vino y aguardiente aunque bajo un mismo local, están obligados sus dueños á proveerse de dos licencias.

SECCION DE FOMENTO.

Espero del celo de los Alcaldes que cumplirán con la mayor exactitud este servicio, no dando lugar á que por la Depositaria se me den quejas sobre el particular. Soria 12 de Enero de 1866. — José Fernandez de Villavicencio.

Negociado: Pastos.

No habiéndose presentado licitadores al arriendo en pública subasta de los pastos sobrantes de las Dehesas reales de Agreda, de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de esta villa y lo propuesto por el Sr. Ingeniero de Montes, el día 27 del actual y hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial de dicha villa, presidida por el Alcalde con asistencia del Regidor Sindico del Ayuntamiento, si acordare concurrir, del referido Señor Ingeniero de Montes, y en su defecto de un empleado del ramo designado por el Sr. Notario público el segundo remate por idos años de los espresados pastos sobrantes de las Dehesas reales de la repetida villa para su aprovechamiento por ganados lanares.

El arriendo empezará á regir desde que se apruebe el remate y terminará en 31 de Diciembre de 1867. El arrendatario podrá introducir en las Dehesas durante el invierno 400 cabezas de lanares, y en verano 700, con la obligación de no impedir que las yuntas de labor de los vecinos entren á pastar, y de surtir á la villa de carnes al por menor para el consumo necesario.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 300 escudos á que

ha quedado reducido el valor de estos pastos por cada uno de los dos años de duración del arriendo.

Las demás condiciones que han de regir en la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de ellas los que quisieran. Soria 12 de Enero de 1866. — José Fernandez de Villavicencio.

Sección Cuarta.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Casiano Egido, Secretario del Juzgado de paz del distrito municipal de Torrubia.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil incoado en este Juzgado á instancia de D. Angel Gomez, profesor de Veterinaria de este pueblo, contra Simón Calleja, vecino del pueblo de Berdejo, provincia de Zaragoza, sobre pago de veinte y cuatro escudos que le es en deber, procedentes de un mular que le vendió fiado, cuyo plazo es ya vencido, y que por falta de comparecencia del demandado, en su rebeldía ha recaído la siguiente:

En el distrito de Torrubia á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y seis: En el juicio verbal incoado por D. Angel Gomez, profesor de Veterinaria de este pueblo, contra Simón Calleja, que lo es de Berdejo, en la provincia de Zaragoza, sobre pago de veinte y cuatro escudos que le es en deber, procedentes de una caballería mular que le vendió fiado.

Resultando que el actor D. Angel Gomez, presentó su demanda en este Juzgado el nueve de Diciembre último, reclamando los veinte y cuatro escudos al demandado Simón Calleja: Resultando que el día siguiente y á continuación de la demanda, se puso el auto por el Sr. primer suplente de Juez de paz, citando á las partes para la comparecencia al juicio verbal el día 20 de dicho Diciembre y hora de las doce de su mañana en la casa consistorial de este Ayuntamiento.

Resultando que el demandado Simón Calleja es su residencia en otra jurisdicción y por consiguiente para que tenga efecto la citación se mandó oficio á aquel punto, según se previene en el artículo 1.º 169 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya diligencia de la entrega del duplicado y citación practicada por el Secretario del Juzgado de paz de Berdejo, en unión del portero del mismo juzgado, se hizo á un hijo, llamado Calisto, por no querer manifestarse su referido padre Simón, que según consta en la diligencia debía encontrarse en aquel acto en casa y no quiso darse á manifestar, por lo que no queriendo su referido hijo entregarse en el duplicado y negarse á firmar su recibido, lo presentaron dos testigos con el portero y Secretario, los cuales firmaron:

Resultando que llegado el día veinte y hora señalada para el acto se suspendió el precitado juicio por causas alegadas y probadas ante el Juzgado, después de no comparecer el demandado Calleja.

Resultando que por decreto de veintidos del referido Diciembre, se ofició con igual fecha al Juez de Paz de Berdejo por segunda vez á petición del demandante hacer nuevo señalamiento el día ocho del actual y hora de las doce de su mañana, sin necesidad de acompañar el duplicado de la papeleta porque ya fué entregada en la primera citación, cuya diligencia de citación por disposición del Juez de paz de dicho Berdejo, se practicó por su Secretario D. Patricio del Rio, y con lectura íntegra del oficio y auto manifestó la mujer Florentina Gil no se hallaba su marido en casa, á lo que se le hizo la notificación correspondiente y quedó enterada y firmada por ella un testigo porque dijo no saber.

Y resultando que llegado también el día ocho del actual, pasada la hora señalada para el acto tampoco ha comparecido. Vistas ambas citaciones aun cuando han sido por los medios indirectos de la ley, manifiesta el Secretario de aquel Juzgado de paz de Berdejo debía estar en casa el nominado Calleja en su primera citación y negarse á responder á los dependientes de aquel Juzgado.

Y vista la demanda y atendiendo que por falta de presentación del demandado no ha espuesto excepción alguna á aquella, el Sr. Juez de paz por ante mí su Secretario dijo: Que debía fallar como la había en rebeldía á Simón Calleja, vecino de Berdejo (en la provincia de Zaragoza) al pago de los veinte y cuatro escudos que se le han demandado, y en las costas. Por esta su sentencia que será notificada á las partes, haciéndolo respecto al Simón en los estrados y por medio del

Boletín oficial de la provincia, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz de que yo el Secretario, certifico. — Ambrosio Melendo. — Por mandado de su merced, Casiano Egido, Secretario.

Publicación. — En segunda y el Secretario he leído y publicado literalmente la sentencia que precede dictada por el Sr. Juez de paz de este distrito, estando celebrando audiencia pública, siendo testigos: Feliciano Hernández y Fermín Delso de esta vecindad que firman conmigo, de que certifico. — Feliciano Hernández. — Fermín Delso. — Casiano Egido.

Notificación en los estrados. — En el propio día, mes y año yo el Secretario notifiqué y leí la sentencia anterior en los estrados de este Juzgado, idiendo copia, siendo testigos de ello Feliciano Hernández y Fermín Delso, que firman de que certifico. — Feliciano Hernández. — Fermín Delso. — Casiano Egido.

Escopia exacta de su original á que ten caso necesario me remito. Y para que tenga efecto la publicación, según lo prevenido en la anterior sentencia, espido esta certificación que con el V. B. del Sr. Juez de paz firmo en Torrubia á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y seis. — V. B. — En Juez segundo de paz, Ambrosio Melendo, Casiano Egido.